

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a Septiembre 23 del año
2002.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XXII y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 6, 12, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XVIII y XXIII, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y segundo transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública, ordenamientos citados del Estado de Jalisco, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la Constitución Política Local establece en su artículo 50, como facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

II. Conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo incluyéndose las Secretarías de Estado, Organismos Auxiliares y Dependencias del Ejecutivo a su cargo;

III. Es propósito fundamental de esta administración, dar cumplimiento a las garantías constitucionales sobre el derecho a la información, con la finalidad de transparentar aún más las actividades relacionadas con los servicios y administración de los recursos públicos, por ello y preocupada la Legislatura Local en apoyo a la garantía sobre el derecho a la información, se hizo preciso crear el instrumento jurídico que permita y garantice el acceso a la información como parte importante de las actividades de la administración pública;

IV. Considerando que con fecha 22 de enero del año 2002, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 19446 que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, misma que requiere ser reglamentada en lo que respecta a la información de tal naturaleza a cargo del Poder que represento, se procede a expedir este ordenamiento reglamentario; y

V. Los objetivos principales de normar las actividades del Poder Ejecutivo a mi cargo, son coadyuvar a un claro conocimiento de los manejos de los recursos públicos que permitan a la ciudadanía en general conocer de cerca los procesos internos, aplicación de gastos y finanzas públicas, procesos de adquisiciones y en general cuanta información pública se

requiera por los gobernados que estén interesados en algún proceso de la administración pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

UNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo.- 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es de interés general y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 2º.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Ley.-** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II. **Reglamento.-** El reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. **Servidor Público Responsable.-** El servidor público o funcionario encargado de recibir, instruir y resolver los procedimientos de información pública;

IV. **Dependencia.-** La Secretaría, Dependencia u Organismo Auxiliar, del Poder Ejecutivo a quién corresponda expedir o poner a disposición la información pública;

V. **Oficina Receptora.-** La facultada mediante un acuerdo administrativo emitido por el titular de la dependencia correspondiente, para recibir, instruir y resolver el procedimiento sobre la información solicitada en los términos de la Ley y el Reglamento;

VI. **Información Pública.-** La establecida en el artículo 2 de la Ley; y

VII. **Información Pública Reservada.-** La contenida en los artículos 4 y 8 de la Ley.

Capítulo II De la clasificación de la información

Artículo 3º.- Para los efectos del artículo 2 de la Ley, la información pública que obre en los archivos y bibliotecas a cargo del Poder Ejecutivo, deberá estar a disposición de los solicitantes para ser consultada en los lugares destinados para ese propósito, ya sea de manera manual o a través de los medios correspondientes, tomando las precauciones debidas para su conservación y cuidado.

Para extraer o reproducir la información pública fuera del lugar en que se encuentre, se requerirá la autorización del servidor público responsable, quien tomará las medidas necesarias para su conservación y cuidado.

Artículo 4°.- La información pública deberá estar a disposición de los interesados en el horario de oficina y las únicas restricciones serán en razón de su seguridad y conservación, en virtud del carácter patrimonial o especial de ciertos documentos, no obstante será posible el acceso con los cuidados necesarios.

Artículo 5°.- La información clasificada como reservada en los términos del artículo 7° de la Ley, deberá determinarse mediante resolución administrativa dentro del plazo legal, tomando en cuenta las características y demás elementos que permitan su clasificación.

La resolución administrativa que clasifique como reservada cierta información, deberá expresar la fecha en que fue creada o producida y aquella en que termine la suspensión o condición para su libre acceso.

Artículo 6°.- El acceso a la información pública será libre y no requerirá acreditación de identidad, excepto para el préstamo de expediente o documentos donde el solicitante sea parte interesada.

Artículo 7°.- Se permitirá la entrada a los edificios públicos donde se encuentre la información, con materiales informativos o de escritura propios, pero no la de cámaras fotográficas, escáneres y otros aparatos de reproducción.

Artículo 8°.- No se permitirá introducir o consumir comida, bebida, tabaco o similares ni permanecer en los lugares destinados para la consulta de información con finalidad distinta a la fijada para cada espacio, así como alterar el orden, marcar o dañar en cualquier forma y mediante cualquier instrumento, los documentos, grabaciones y demás material informativo.

Artículo 9°.- La información clasificada como reservada, sólo podrá entregarse en cumplimiento de un mandato de la autoridad judicial necesario para resolver el asunto o litigio que ante ella se tramite.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido divulgar la información de carácter personalísimo; los servidores públicos que tengan acceso a ella por motivo de sus funciones y los responsables de las Oficinas Receptoras, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 11.- La información que sea clasificada como reservada o personalísima deberá ser mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Capítulo III Del Procedimiento para el Acceso a la Información Pública

Artículo 12.- Será obligación de las Dependencias dar a conocer a los particulares lo siguiente:

I. I. La Oficina Receptora encargada de substanciar el procedimiento;

II. El nombre del servidor público responsable de la Oficina Receptora; y

III. El formato a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 13.- Los titulares de cada una de las Oficinas Receptoras tendrán las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública solicitada y que sea de su competencia, además de propiciar que la dependencia administrativa actualice periódicamente sus archivos;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer a la dependencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia y los particulares.

Artículo 14.- La resolución que recaiga a toda solicitud de información pública deberá ser notificada personalmente al peticionario.

Artículo 15.- Las oficinas receptoras podrán contar con un formato de solicitud que previamente haya sido aprobado por el titular de la Dependencia, sin perjuicio de que los interesados presenten su propio escrito en forma libre.

Artículo 16.- La solicitud presentada en otra oficina distinta de la competente, deberá remitirse a la Oficina Receptora que corresponda, dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro horas y notificarle personalmente al peticionario esta circunstancia.

Artículo 17.- El procedimiento se inicia con la presentación del escrito que contenga los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley, en caso contrario, se tendrá como improcedente dicha solicitud.

Artículo 18.- Presentada y recibida la solicitud de información pública, si de su contenido se desprende el requerimiento de copias simples o certificadas, cuyo costo se encuentre previsto en la Ley de Ingresos del Estado, se prevendrá al solicitante para que exhiba el

recibo oficial correspondiente con el que justifique haber realizado el pago de la contraprestación o derecho fiscal que se cause.

Artículo 19.- Cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Oficina Receptora emitirá acuerdo en el cual se ordene la apertura del expediente administrativo en los términos del artículo 12 de la Ley.

Si la información solicitada no tiene carácter reservado se pondrá a disposición del interesado dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley, señalando el lugar, fecha y hora para su consulta.

Artículo 20.- En caso de haberse solicitado copias simples o certificadas de la información pública, se podrán señalar autorizados para que en su nombre y representación comparezcan a recogerla, previa razón y recibo que dejen en el expediente administrativo.

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá notificar personalmente el acuerdo que ponga a su disposición la información solicitada.

Artículo 22.- Concluido el procedimiento se emitirá acuerdo en el que se ordene el archivo del expediente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se faculta a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que dicten y publiquen en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el acuerdo administrativo en el que se señale cual será la oficina receptora para recibir, instruir y resolver los procedimientos de información pública.

TERCERO.- Las disposiciones de este ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los reglamentos o reglas internas de las Bibliotecas Públicas y Archivos del Estado.

CUARTO.- Dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la publicación de este reglamento, las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, deberán clasificar y actualizar la información pública que se encuentre a su cargo.

Así lo resolvió y firmó el suscrito Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, en unión del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA PARA
EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

PUBLICACION: 7 DE NOVIEMBRE DE 2002.

VIGENCIA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2002.

REVISIÓN 13 DE JULIO DE 2004